



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	011 DE 2018
DISCIPLINADA:	LUZ MARINA TRUJILLO RAMOS
CARGO:	Docente I.E.M. Normal Superior, Sede El Danubio del Corregimiento de Chillurco (época de los hechos).
QUEJOSO:	Padres de familia de la I.E.M Normal Superior, Sede El Danubio del Corregimiento de Chillurco.
HECHOS:	Marzo de 2018
Asunto:	Auto que corre traslado para alegatos de conclusión (artículo 169 de la ley 734 de 2002)

Pitalito, 28 de enero de 2022

La jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Pitalito Huila, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002 procede a correr traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso No. 011 de 2018.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto fechado del 11 de enero de 2022, el Despacho dentro del proceso Disciplinario No. 011 de 2018 formuló Pliego de Cargos contra la señora LUZ MARINA TRUJILLO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.273.434 expedida en Pitalito – Huila, en calidad de docente de la I.E.M Normal Superior, Sede El Danubio del Corregimiento de Chillurco, por los hechos señalados en dicha providencia (fls. 90 – 100), el cual fue notificado mediante correo electrónico a la disciplinable el día 17 de enero de 2022 (fl. 101).

Posteriormente, mediante oficio del 27 de enero de 2022 con Radicado No. 2022COR00001103, presentó en término memorial de descargos (fls. 102 – 104), en el cual no solicitó decreto de pruebas, allegó reconocimiento realizado por parte de la I.E.M Normal Superior a su compromiso profesional y ético, así mismo carta escrita a mano por parte de la estudiante Luz Ángela Ordoñez, para que sean tenidos como prueba dentro del plenario.

Según lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 92 de la Ley 734 de 2002 que versa: “como sujeto procesal el investigado tiene derecho a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

El Artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 expresa:

“Si no hubiera pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustentación notificable ordenará traslado común de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión”.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que fueron practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso disciplinario, considera este Despacho que es procedente ordenar correr traslado común al sujeto procesal por el término de diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia.



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Éste Despacho en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Durante el término señalado el expediente disciplinario quedará a disposición de manera física en la Secretaría del Despacho y/o de manera digital previa solicitud al correo institucional de la dependencia controldisciplinario@alcaldiapitalito.gov.co. Lo anterior teniendo en cuenta las actuales circunstancias con ocasión a la Emergencia Sanitaria producto de la COVID – 19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 46 de la ley 1474 de 2011 que adiciona al artículo 105 de la ley 734 de 2002. Así mismo notifíquese al correo electrónico autorizado por el apoderado para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó
FABIÁN DARÍO CUÉLLAR CASTRO
Apoyo Profesional O.C.I.D